



Roj: **AAP NA 417/2018** - ECLI: **ES:APNA:2018:417A**

Id Cendoj: **31201370032018200124**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **3**

Fecha: **30/11/2018**

Nº de Recurso: **746/2018**

Nº de Resolución: **263/2018**

Procedimiento: **Otros rollos civiles**

Ponente: **JESUS SANTIAGO DELGADO CRUCES**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **AUTO N° 000263/2018**

Ilmo. Sr. Presidente

D. AURELIO HERMINIO VILA DUPLÁ

Ilmos. Sres. Magistrados

D. JESUS SANTIAGO DELGADO CRUCES

D. ILDEFONSO PRIETO GARCÍA NIETO

En Pamplona/Iruña, a 30 de noviembre del 2018.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 746/2018**, derivado del *Procedimiento Ordinario nº 291/2017*, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de DIRECCION000; siendo parte *apelante*, la demandante, D<sup>a</sup>. Amparo, representada por el Procuradora D. Alberto Miramón Gómara y asistido por el Letrado D. José Javier Erviti Azpíroz. Se tuvo por personado como parte interesada, al demandado **D. Landelino**, representado por el Procurador D. José Javier Úriz Otano y asistido por el Letrado D. Ignacio Subiza Pérez. Con intervención del **MINISTERIO FISCAL**.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JESUS SANTIAGO DELGADO CRUCES.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se aceptan los del auto apelado.

**SEGUNDO .- a)** Con fecha 10 de abril del 2018, el referido Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de DIRECCION000 dictó resolución en los autos de Procedimiento Ordinario nº 291/2017, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

*"Se **declara la falta de jurisdicción** de este Juzgado de los tribunales españoles, absteniéndose este Juzgado del conocimiento de la cuestión planteada, y sobreyendo las presentes actuaciones."*

**b)** Dicha resolución fue rectificada por auto de fecha 23 de abril de 2018, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

*"Acuerdo la rectificación de la resolución dictada en las presentes actuaciones, a la que se hace referencia en los antecedentes de hecho de la presente resolución, en los siguientes términos:*

*Rectificar la parte correspondiente al plazo de interposición del recurso de apelación; en el sentido de que cabe Recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial que deberá presentarse dentro del plazo de VEINTE DIAS contados desde el siguiente a su notificación.*



**TERCERO** .- Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de la demandante, D<sup>a</sup>. Amparo . Evacuado el traslado para alegaciones, el MINISTERIO FISCAL se adhirió al recurso interpuesto.

**CUARTO** .- Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, previo reparto, correspondieron a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra en donde se formó el Rollo Civil de Sala nº 746/2018, habiéndose señalado el día 22 de noviembre de 2018 para su deliberación y resolución, y observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**.- Doña Amparo , actuando en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad doña Rosario , interpuso demanda de juicio ordinario contra don Landelino en la que afirmó que el esposo de la actora don Arcadio , en ejercicio de sus funciones como policía municipal de Pamplona, fue agredido por el demandado habiéndose dictado por el Juzgado de Instrucción número Cuatro de Pamplona sentencia de 6 de julio de 2014 en la que se le condenó al referido demandado a indemnizar al señor Arcadio en la suma de 300 €. No obstante lo anterior el referido señor Arcadio sufrió como consecuencia de la agresión otras lesiones que no fueron detectadas inicialmente y que, según se afirma, dieron lugar a un período de incapacidad de 390 días hasta la estabilización lesional y la existencia de secuelas. El esposo de la actora formuló demanda contra la actual demandado en reclamación de la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios mencionados que originaron los autos de procedimiento ordinario número 458/2016 del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Pamplona, que concluyeron mediante decreto de 3 de enero de 2017 por el que se acordó tener por desistido al actor al haberse acreditado su fallecimiento y desconocerse en dicha fecha quiénes eran sus sucesores. Actualmente, se afirma también, sus únicas sucesoras son las demandantes en virtud de escritura de aceptación de la herencia otorgada ante notario el 9 de febrero de 2017, quienes piden la condena del demandado a satisfacerles la suma de 50.393,03 €.

El Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Pamplona, a quien se repartió la presente demanda, declaró en auto de 28 de abril de 2017 su falta de competencia territorial, por considerar que la misma correspondía a los juzgados de primera instancia de DIRECCION000 ; este último admitió la demanda y acordó el emplazamiento de la parte demandada, y al efectuarse dicho emplazamiento en el domicilio indicado, don Daniel manifestó que don Landelino residía desde hace meses en el Reino Unido de Gran Bretaña, lo que originó que se dictase auto de 10 de abril de 2018, corregido por otro de 23 de abril del mismo año, que acordó la falta de jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de DIRECCION000 , por corresponder el conocimiento del asunto a los tribunales de otro Estado, y se abstuvo de conocer del pleito acordando el sobreseimiento de las actuaciones.

Contra la referida resolución interpuso la parte actora el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO**.- Se rechazan íntegramente los fundamentos jurídicos del auto apelado, procediendo la estimación del recurso.

En efecto, el artículo 5 del Reglamento (UE) nº **1215/2012**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil dispone que " *las personas domiciliadas en un Estado miembro sólo podrán ser demandadas ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro en virtud de las normas establecidas en las secciones 2 a 7 del presente capítulo* "; y entre ellas el artículo 7 dispone expresamente que " *una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: ... 2) en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso* ". Por consiguiente, y con independencia de que el demandado posee su domicilio en España aunque su residencia se encuentre actualmente, según indicó el señor Landelino , en el Reino Unido, resultaría que la indemnización que se reclama tiene origen delictual con lo que, en cualquier caso, el demandado puede serlo en España. A la misma conclusión conduce el apartado 3) del precepto citado relativo a acciones por daños y perjuicios fundadas en un acto que de lugar a un proceso penal así como lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

En consecuencia, hemos de revocar el auto apelado y acordar la prosecución de las actuaciones con arreglo a derecho.

**TERCERO**.- En cuanto a las costas del recurso, dada su estimación no procede hacer especial pronunciamiento, artículo 398.2 LEC .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;



## PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda **estimar el recurso de apelación** interpuesto por el Procurador señor Miramón Gómara en nombre y representación de DOÑA Amparo quien actúa en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad doña Rosario dirigidas por el Letrado señor Equiza contra los autos dictados los días 10 de abril de 2018 y 23 de abril del mismo año por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Uno de DIRECCION000 en los que se acordó la falta de jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia mencionado; habiéndose personado en condición de parte apelada DON Landelino representado por el Procurador señor Úriz y defendido por el Letrado señor Subiza Pérez. Y, en consecuencia, revocar los autos apelados, los cuales dejamos sin efecto ni valor alguno, acordando la prosecución de las actuaciones con arreglo a derecho. Sin costas. Devuélvase el depósito si se hubiese constituido para recurrir.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ